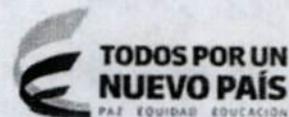




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 31/05/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500568911**



20185500568911

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOESCUELA HORIZONTES
CARRERA 13 NO 21/26/28 BARRIO SUCRE
GIRARDOT - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 22530 de 17/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Aiuomotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

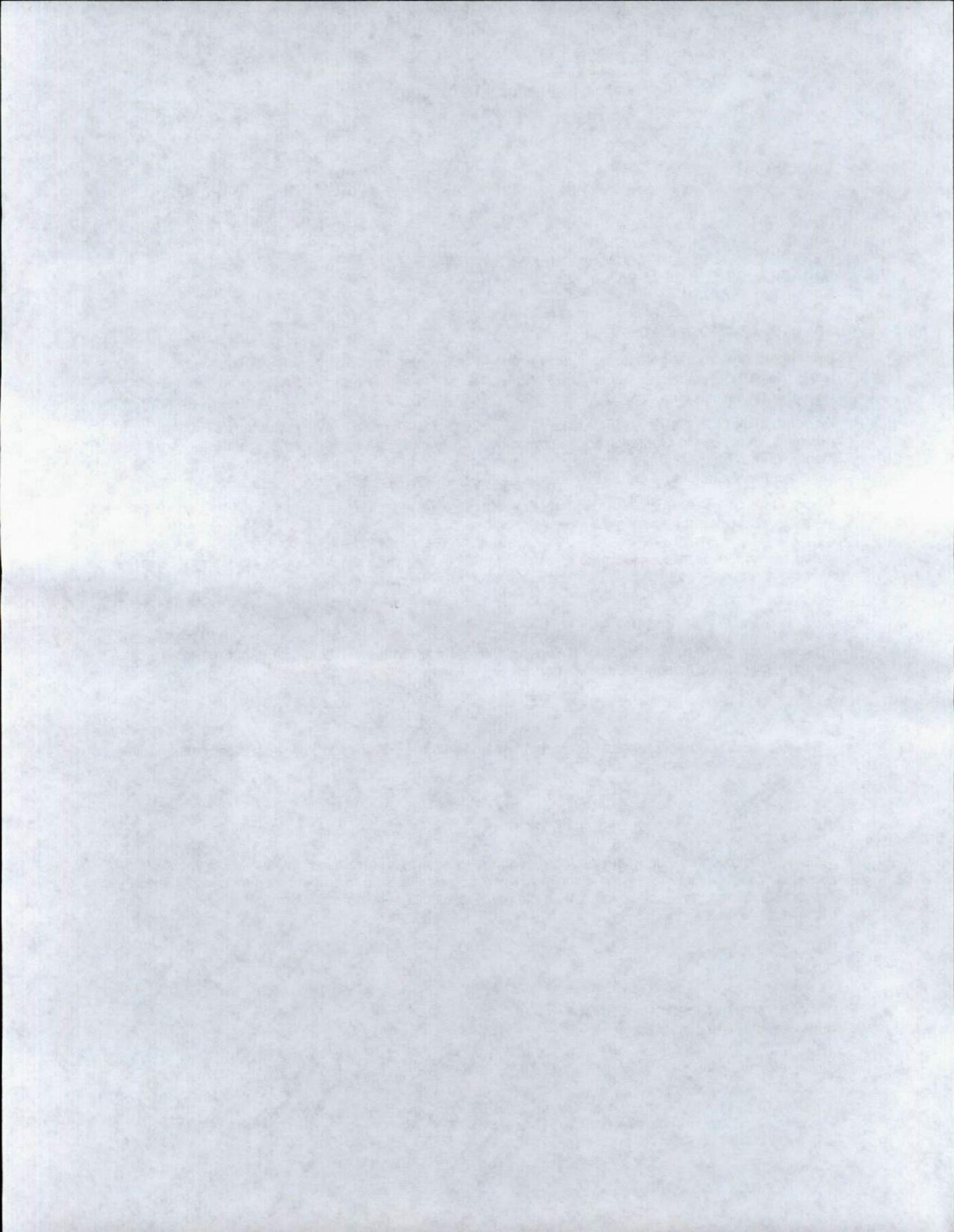
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN No. DE

22530 17 MAY 2018

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 9467 del 23/03/2016 contra CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES, CON MATRICULA MERCANTIL NO. 016963 PROPIEDAD DE MARTINEZ ORTIZ LUZ MERY IDENTIFICADA CON C.C. 39553602, Y OTROS, dentro del expediente virtual No. 20168303400001142E.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C46 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren

22530

17 MAY 2018

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante No. 9467 del 23/03/2016 contra CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES, CON MATRICULA MERCANTIL NO. 016963 PROPIEDAD DE MARTINEZ ORTIZ LUZ MERY IDENTIFICADA CON C.C. 39553602, Y OTROS, dentro del expediente virtual No. 20168303400001142E.

bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo se hace necesario expedir el Decreto único reglamentario del sector Transporte No 1079 del 26 de mayo de 2015.

Que los numerales 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establecen las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular N° 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014 dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de las supervisión integral (vigilancia, inspección y control) que de conformidad con la ley le corresponde ejercer, mediante la cual se establece la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.
2. La mencionada Circular y Resolución fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.
3. Mediante comunicación No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, la coordinadora del grupo de recaudos de ésta Superintendencia remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación de reportar los ingresos brutos de la vigencia de 2013 para el pago de la tasa de vigilancia del año 2014, encontrando entre ellos a **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES, CON MATRICULA MERCANTIL NO. 016963 PROPIEDAD DE MARTINEZ ORTIZ LUZ MERY IDENTIFICADA CON C.C. 39553602, Y OTROS.**
4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la Circular y resolución antes citadas, en cuanto al Registro de la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, se profirió como consecuencia, la Resolución No. 9467 del 23/03/2016 en contra de **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES, CON MATRICULA MERCANTIL NO. 016963 PROPIEDAD DE MARTINEZ ORTIZ LUZ MERY IDENTIFICADA CON C.C. 39553602, Y OTROS.** Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante No. 9467 del 23/03/2016 contra CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES, CON MATRICULA MERCANTIL NO. 016963 PROPIEDAD DE MARTINEZ ORTIZ LUZ MERY IDENTIFICADA CON C.C. 39553602, Y OTROS, dentro del expediente virtual No. 20168303400001142E.

WEB el día **28/04/2016**, dando cumplimiento a los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Consultada la base de datos de gestión documental de esta Superintendencia, se evidencia que **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES, CON MATRICULA MERCANTIL NO. 016963 PROPIEDAD DE MARTINEZ ORTIZ LUZ MERY IDENTIFICADA CON C.C. 39553602, Y OTROS**, presentó escrito de descargos dentro del término concedido a través del radicado No. 20165600318262 del 11 de mayo de 2016.

6. Mediante Auto No. **8277 del 31 de marzo de 2017** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para la presentación de los alegatos conclusión concediéndose un término de diez (10) días hábiles. El auto se comunicó el **13/03/2017** como consta en la guía No. RN739782007CO.

7. Consultada la base de datos de gestión documental de esta Superintendencia, se evidencia que **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES, CON MATRICULA MERCANTIL NO. 016963 PROPIEDAD DE MARTINEZ ORTIZ LUZ MERY IDENTIFICADA CON C.C. 39553602, Y OTROS**, NO presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término concedido.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO ÚNICO: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES, CON MATRICULA MERCANTIL NO. 016963 PROPIEDAD DE MARTINEZ ORTIZ LUZ MERY IDENTIFICADA CON C.C. 39553602, Y OTROS, presuntamente no registró la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la "Supertransporte" exigida en la Circular externa No. 00000003 de 25 de febrero de 2014 en concordancia con la Resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014, dirigidos a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control) (...)

En concordancia con la precitada Circular y Resolución debe darse aplicación a la sanción establecida para la conducta descrita previamente, lo consagrado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 el cual señala:

"(...) 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso a quienes incumplan sus órdenes, la Ley o los estatutos."

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES, CON MATRICULA MERCANTIL NO. 016963 PROPIEDAD DE MARTINEZ ORTIZ LUZ MERY IDENTIFICADA CON C.C. 39553602, Y OTROS, presentó escrito de descargos a través del radicado No. 20165600318262 del 11 de mayo de 2016, y en él precisa:

"(...) De acuerdo a la petición enviada por Ustedes donde se expidió según la Resolución 9467 del 23/03/2016 una investigación a la empresa CEA AUTO ESCUELA HORIZONTES Melgar (Tolima). Les informamos que desde el año pasado venimos realizando el trámite para el pago de la tasa de vigilancia, por motivos de fallas en el sistema tax no se ha podido cancelar el año 2014 ya que se generó un error con solicitud N° 3391 expedida por la superintendencia el cual se encuentra en escalamiento por Ustedes.

Por lo cual solicitamos a Ustedes sea anulada la Resolución de investigación ya que en estos momentos nos encontramos a PAZ y SALVO con excepción del año 2014 el cual a la fecha ha sido imposible su cancelación por fallas y falta de liquidación en el sistema tax. (...)"

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES, CON MATRICULA MERCANTIL NO. 016963 PROPIEDAD DE MARTINEZ ORTIZ LUZ MERY IDENTIFICADA CON C.C. 39553602, Y OTROS no presentó alegatos de conclusión dentro del término establecido.

17 MAY 2018

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante No. 9467 del 23/03/2016 contra CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES, CON MATRICULA MERCANTIL NO. 016963 PROPIEDAD DE MARTINEZ ORTIZ LUZ MERY IDENTIFICADA CON C.C. 39553602, Y OTROS, dentro del expediente virtual No. 20168303400001142E.

PRUEBAS

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

1. Memorando No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Recaudo remite al Grupo de Investigaciones y Control, el listado de vigilados que no han registrado la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE, exigida en la Circular No. 0000003 de fecha 25 de febrero de 2014 concordante con la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014.
2. Copia de la notificación de la resolución de apertura No. 9467 del 23/03/2016.
3. Captura de pantalla de la plataforma TAUX en donde se evidencian los datos de registro de los certificados de ingresos desde el año 1993 a 2016 de la empresa.
4. Escrito de descargos y sus anexos con radicado No. 20165600318262 del 11 de mayo de 2016.
5. Copia de la constancia de la comunicación del auto No. 8277 del 31 de marzo de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver la investigación y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A. y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Esta Delegada considera pertinente poner de presente que el **"registro de Certificación de ingresos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el software tasa de vigilancia TAUX a partir del 25 de febrero hasta el 20 de marzo de 2014"** es esencial para que se pueda dar cumplimiento a la Resolución que fija fecha límite para la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia, pero no es la misma obligación, pues antes de liquidar la tasa resulta necesario conocer el valor de los ingresos y poder aplicar el porcentaje a pagar.

Así pues, para que esta entidad pueda realizar la liquidación de la tasa de vigilancia es necesario obtener el certificado de ingresos brutos operacionales de los vigilados por cada año fiscal, y en el caso que nos ocupa la Circular que señala el plazo para el reporte de ingresos brutos del año 2013 es la No. 00003 del 25 de febrero de 2014, por supuesto expedida y publicada de formar posterior a la terminación de la vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, y con un plazo prudencial para el cumplimiento de la obligación, esto es, máximo el **20 de marzo de 2014**. Por lo que todos los vigilados debidamente habilitados ante la autoridad competente, deben conocer la normatividad relacionada con la actividad desde el momento en que deciden habilitarse para prestar el servicio, pues una vez sean habilitadas, las empresas adquieren derechos pero también obligaciones, dentro de las cuales está el reporte de certificación de ingresos brutos.

El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES, CON MATRICULA MERCANTIL NO. 016963 PROPIEDAD DE MARTINEZ ORTIZ LUZ MERY IDENTIFICADA CON C.C. 39553602, Y OTROS, tenía la obligación de registrar el certificado de ingresos brutos operacionales de la vigencia 2013, sin embargo, no cumplió con lo exigido y no aportó prueba alguna con la cual pueda desvirtuar el cargo endilgado. Pues, pese a que se allegan los certificados de ingresos de los años 2013, 2014 y 2015 los mismos deben ser reportados a la entidad en los términos y condiciones que

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante No. 9467 del 23/03/2016 contra CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES, CON MATRICULA MERCANTIL NO. 016963 PROPIEDAD DE MARTINEZ ORTIZ LUZ MERY IDENTIFICADA CON C.C. 39553602, Y OTROS, dentro del expediente virtual No. 20168303400001142E.

ésta fija. Además los casos escalados con la mesa de ayuda son posteriores (2015) a la fecha límite (2014) para cumplir con la obligación y no se puede dilucidar la más mínima diligencia, máxime cuando la captura de pantalla de la plataforma permite confirmar que la empresa realizó el reporte el día **13 de abril de 2016**, esto es más de 2 años después de haberse configurado el incumplimiento, sin embargo el reporte es anterior a la notificación de la apertura de la presente investigación, hecho que será tenido en cuenta para la graduación de la sanción.

Para el Despacho es claro que las pruebas documentales que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles y las mismas gozan de presunción de legalidad, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que SI registro la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX, de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co, dentro de los términos establecidos en la circular 00000003 del 25 de Febrero de 2014, los cuales son la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia vigencia 2014 exigidos mediante la resolución No 30527 de 18 de Diciembre de 2014, la cual establece la fecha límite para pagar dicha tasa.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que, en atención a los parámetros para graduación de sanción citados en la presente resolución en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad vigente y el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido las órdenes impartidas, la sanción a imponer para el presente caso, se establece en tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la certificación, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la aquí investigada frente al cargo imputado mediante la Resolución No. 9467 del 23/03/2016, al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante No. 9467 del 23/03/2016 contra CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES, CON MATRICULA MERCANTIL NO. 016963 PROPIEDAD DE MARTINEZ ORTIZ LUZ MERY IDENTIFICADA CON C.C. 39553602, Y OTROS, dentro del expediente virtual No. 20168303400001142E.

jurídico.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas, toda vez que los hechos investigados versan sobre estas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES, CON MATRICULA MERCANTIL NO. 016963 PROPIEDAD DE MARTINEZ ORTIZ LUZ MERY IDENTIFICADA CON C.C. 39553602, Y OTROS**, no registró la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por ésta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, de acuerdo a las condiciones y parámetros establecidos en la Circular 00000003 del 25 de febrero de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo imputado a través de la Resolución No. 9467 del 23/03/2016 y sancionar con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO (\$1.848.000) M/CTE.**

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES, CON MATRICULA MERCANTIL NO. 016963 PROPIEDAD DE MARTINEZ ORTIZ LUZ MERY IDENTIFICADA CON C.C. 39553602, Y OTROS**, del cargo endilgado en la resolución de apertura de investigación No. 9467 del 23/03/2016 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **SANCIONAR** a **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES, CON MATRICULA MERCANTIL NO. 016963 PROPIEDAD DE MARTINEZ ORTIZ LUZ MERY IDENTIFICADA CON C.C. 39553602, Y OTROS**, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO (\$1.848.000) M/CTE**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante No. 9467 del 23/03/2016 contra CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES, CON MATRICULA MERCANTIL NO. 016963 PROPIEDAD DE MARTINEZ ORTIZ LUZ MERY IDENTIFICADA CON C.C. 39553602, Y OTROS, dentro del expediente virtual No. 20168303400001142E.

haga sus veces de **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES, CON MATRICULA MERCANTIL NO. 016963 PROPIEDAD DE MARTINEZ ORTIZ LUZ MERY IDENTIFICADA CON C.C. 39553602, Y OTROS**, en **CARRERA 13 NRO. 21/26/28 B/SUCRE** en **GIRARDOT / CUNDINAMARCA**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

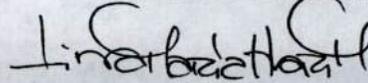
ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los Recursos de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

2 2 5 3 0

17 MAY 2018

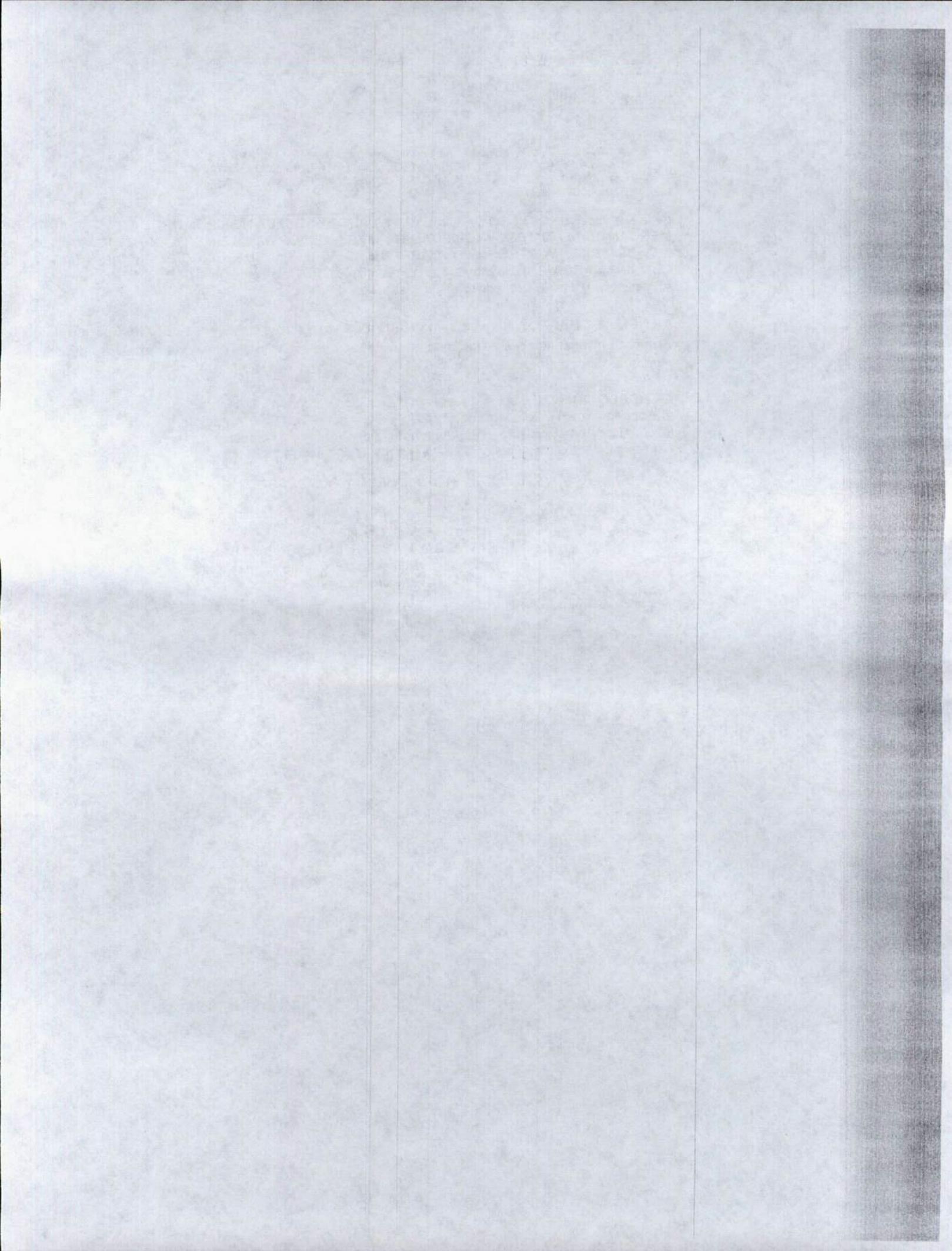
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Dariela Trujillo Domínguez.

Revisó: Dra. Valentina Rubiano - Coord. Grupo de investigaciones y control.





CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TENDONALIA
 MARTINEZ ORTIZ LUZ MERY
 Fecha expedición: 20/04/2011 - 17:31:09 **** Medio No. Solicitud: **** Num. Operación: 99-148-2010-1-001
 **** CENTRO EMPLAZADO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES ISII ****
 CODIGO DE VERIFICACION MWSR0419G

Con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil:

CERTIFICA
 NOMEN, SOLA, INSCRIPCION Y DOMICILIO

NOMBRE O RAZON SOCIAL: MARTINEZ ORTIZ LUZ MERY
 ORGANIZACION: PARTICIPACIONES VIRTUALES
 INSCRIPCION: C-001-10-01-001-001-001-001
 DOMICILIO: GIRARDOT

MATRICULA - INSCRIPCION

MATRICULA NO: 78921
 DICCION ABO: 19/04/2011
 FECHA DE RENOVACION DE LA MATRICULA: 04/02/2012
 VALOR TOTAL: 3,000,000.00
 CANTO NIT: 4 - (GRUPO 11) - ALCOHOLICAS

ORGANIZACION Y DATOS GENERALES

DIRECCION DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CALLETA 13 NO. 21/26/78 BUCAR
 MUNICIPIO / DOMICILIO: 25201 - GIRARDOT
 TELEFONO COMERCIAL: 3106212413
 TELEFONO DOMESTICO: 3106212413
 TELEFONO COMERCIAL 2: 3106212413
 CORREO ELECTRONICO: luzmeryortiz@caracol.com.co

DIRECCION PARA INSCRIPCION: OFICINA DE CARRETA 13 NO. 21/26/78 BUCAR
 TELEFONO 1: 3106212413
 CORREO ELECTRONICO: luzmeryortiz@caracol.com.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONOMICA

REGISTRACION DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA: 00100
 ACTIVIDAD PRINCIPAL: 7311 - ADVERTISING DE MEDIOS

CERTIFICA - CAMBIO DE DOMICILIO

CON DOCUMENTO PUBLICO NO. 11 DE FEBRERO DE 2011 DE EL COMERCANTI, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 23441 DEL DIA 11 DE FEBRERO DE 2011, EL COMERCANTO REGISTRADO, EL 11 DE FEBRERO DE 2010, SE DICCION: MATRICULA DE EMPRESA AUTONOMA POR CANTO DE DOMICILIO

CERTIFICA - ESPALMIACIONES

CON LA PRESENTACION DE LOS SIGUIENTES ESPALMIACIONES DE COMERCIO DE LA ADMINISTRACION DE ESTA CAMARA DE COMERCIO:

*** NOMEN: ESPALMIACIONES Y HOTEL SALES EXPRESS
 MATRICULA: 78921
 FECHA DE RENOVACION: 04/02/2012
 DICCION ABO RENOVACION: 2010
 DIRECCION: CALLE 21 NO. 21-26/78 BUCAR



CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TENDONALIA
 MARTINEZ ORTIZ LUZ MERY
 Fecha expedición: 20/04/2011 - 17:31:09 **** Medio No. Solicitud: **** Num. Operación: 99-148-2010-1-001
 **** CENTRO EMPLAZADO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES ISII ****
 CODIGO DE VERIFICACION MWSR0419G

Con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil:

CERTIFICA
 NOMEN, SOLA, INSCRIPCION Y DOMICILIO

NOMBRE O RAZON SOCIAL: MARTINEZ ORTIZ LUZ MERY
 ORGANIZACION: PARTICIPACIONES VIRTUALES
 INSCRIPCION: C-001-10-01-001-001-001-001
 DOMICILIO: GIRARDOT

MATRICULA - INSCRIPCION

MATRICULA NO: 78921
 DICCION ABO: 19/04/2011
 FECHA DE RENOVACION DE LA MATRICULA: 04/02/2012
 VALOR TOTAL: 3,000,000.00
 CANTO NIT: 4 - (GRUPO 11) - ALCOHOLICAS

ORGANIZACION Y DATOS GENERALES

DIRECCION DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CALLETA 13 NO. 21/26/78 BUCAR
 MUNICIPIO / DOMICILIO: 25201 - GIRARDOT
 TELEFONO COMERCIAL: 3106212413
 TELEFONO DOMESTICO: 3106212413
 TELEFONO COMERCIAL 2: 3106212413
 CORREO ELECTRONICO: luzmeryortiz@caracol.com.co

DIRECCION PARA INSCRIPCION: OFICINA DE CARRETA 13 NO. 21/26/78 BUCAR
 TELEFONO 1: 3106212413
 CORREO ELECTRONICO: luzmeryortiz@caracol.com.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONOMICA

REGISTRACION DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA: 00100
 ACTIVIDAD PRINCIPAL: 7311 - ADVERTISING DE MEDIOS

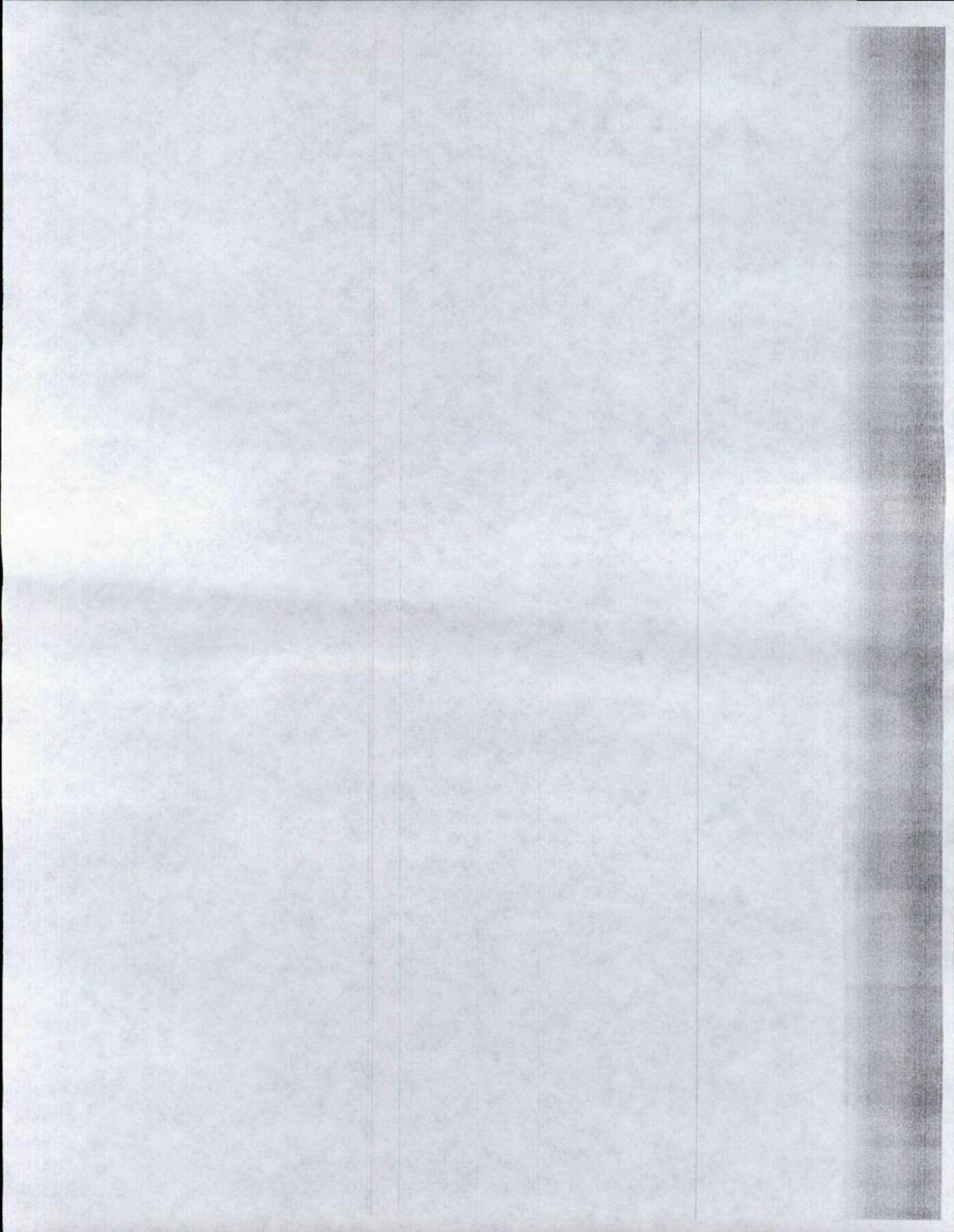
CERTIFICA - CAMBIO DE DOMICILIO

CON DOCUMENTO PUBLICO NO. 11 DE FEBRERO DE 2011 DE EL COMERCANTI, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 23441 DEL DIA 11 DE FEBRERO DE 2011, EL COMERCANTO REGISTRADO, EL 11 DE FEBRERO DE 2010, SE DICCION: MATRICULA DE EMPRESA AUTONOMA POR CANTO DE DOMICILIO

CERTIFICA - ESPALMIACIONES

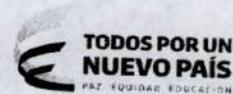
CON LA PRESENTACION DE LOS SIGUIENTES ESPALMIACIONES DE COMERCIO DE LA ADMINISTRACION DE ESTA CAMARA DE COMERCIO:

*** NOMEN: ESPALMIACIONES Y HOTEL SALES EXPRESS
 MATRICULA: 78921
 FECHA DE RENOVACION: 04/02/2012
 DICCION ABO RENOVACION: 2010
 DIRECCION: CALLE 21 NO. 21-26/78 BUCAR





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500520211



Bogotá, 17/05/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOESCUELA HORIZONTES
CARRERA 13 NO 21/26/28 BARRIO SUCRE
GIRARDOT - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 22530 de 17/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\17-05-2018\CONTROL_3\CITAT 22506.odt

